

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Declara falta de jurisdicción

Ref. Ordinario Laboral

Ejecutante: Eduardo Rodríguez

Ejecutado: Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E.

Rad. 73168-31-03-001-2020-00037-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso proveer sobre la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del cuatro (04) de agosto de 2020, se admitió la demanda laboral de la referencia y en atención a la cuantía referida en el libelo demandatorio, se ordenó impartir el trámite de conformidad con las reglas establecidas con el capítulo XIV título II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como un proceso de primera instancia.
2. El dieciséis (16) de septiembre de 2021, se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con manifestación de la Procuraduría General de la Nación.
3. Por su parte, en audiencia del veintinueve (29) de marzo de 2022, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 4 de agosto de 2021, inclusive, teniendo notificada por conducta concluyente a la

demandada y ordenándose controlar el término de traslado de la demanda.

4. En contestación de la demanda, la pasiva se opuso a todas las pretensiones, respectó de los hechos negó que la vinculación haya sido con carácter laboral y enfatizó que se trata de una prestación de servicios, por su parte, como argumentos de defensa adujo (i) inexistencia de la relación laboral, (ii) buena fe, (iii) inexistencia de subordinación y (iv) prescripción.
5. En proveído del veinte (20) de mayo se tuvo como contestada de forma oportuna la demanda y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que se llevó a cabo el catorce (14) de julio de 2022, oportunidad en la que se fijó fecha para la celebración de la audiencia del artículo 80 *Ejusdem*.

III. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierte que de conformidad con decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, del veintiséis (26) de julio de 2022 e informada el ocho (8) de agosto de 2022, así como atendiendo a las particularidades del asunto *sub* examine, este despacho no es el competente para continuar con la tramitación de la referencia, como se pasa a ver.
2. Señálese que respecto a la competencia para tramitar juicios en los que se encuentra inmersa una entidad pública, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, impuso a la jurisdicción laboral el conocimiento de aquellos conflictos cuando se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y para reforzar la posibilidad de su asunción, en los artículos 7, 8, 9 y 10, determinó las reglas de competencia en procesos contra la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos Públicos.
3. Conforme a esa asintota, rememórese que el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, reglamentó lo concerniente con la clasificación de los empleos en las entidades territoriales que prestan servicios de salud y en su tenor literal consagró:

“ARTÍCULO 26.- *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

(...)

PARÁGRAFO.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Por su parte, la misma regulación consagró el régimen de los trabajadores oficiales de los empleados públicos al reseñar:

“ARTÍCULO 30.- *Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.”*

4. Por otro lado, la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció:

“ARTICULO 194. Naturaleza. *La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.*

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

(...)

5. *Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.”*

5. Bajo esa tesis, estando ante trabajadores que prestaban funciones de mantenimiento esa clase de entidades públicas y atendiendo a que su vinculación lo es con carácter contractual, ha sido reiterado el conocimiento que esta sede judicial ha dado a esos conflictos laborales, posición además confirmada al **resolver de fondo** por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sentencias como las emitidas dentro de la radicación 2020-00025-01 del 17 de agosto de 2021, 2020-00024-01 del 2 de septiembre de 2021, 2019-00106-01 del 11 de noviembre de 2021, 2020-00096-01 del 22 de marzo de 2022, 2020-00096-01 del 29 de marzo de 2022; al igual como ha sido recapitulado por la Corte Suprema de Justicia en decisiones SL1671 de 2022 del 18 de mayo de 2022 y SL 2350 de 2022 del 6 de junio de 2022, en las que se ha reiterado que el conocimiento de aquellos procesos en los que se discute la relación laboral de un pretense trabajador oficial vinculado bajo las modalidades de prestación de servicios corresponde a la jurisdicción ordinaria y de contera al Juez Laboral. Insistiendo, posición que había sido la asumida por este fallador.
6. De otro lado, respecto de la jurisdicción y competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por analogía atendiendo a lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, señaló:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

7. A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia T- 308 de 2014, respecto del factor subjetivo de competencia, refirió que es aquel que se mide conforme a las personas interesadas o parte del proceso, mientras que la funcional, como aquella competencia vertical que comprende la competencia por grado como según la etapa procesal.
8. Ahora bien, si bien hasta el momento ha sido examinada la posición en virtud de la que asuntos como el que nos ocupa corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, téngase que en decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso 73168-31-03-001-2021-00060-01 adelantado por Glicerio Hernández Ducuara en contra del Municipio de Chaparral – Tolima, en un asunto en el que se pretendía la declaratoria de un contrato de trabajo

entre las partes enfrentadas habida cuenta del servicio que como conductor de volqueta el demandante prestó a la entidad demandada, se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto admisorio de la demanda, al referir que:

“En adelante, no será la mera manifestación del demandante de haber ostentado tal calidad la que atribuya competencia al juez laboral sino que deberá escudriñarse en el modo de vinculación al Estado para determinar la competencia laboral, restringiéndose únicamente para aquellos eventos en que no se discuta la condición de trabajador oficial del demandante, porque, por el contrario, cuando el tema central a ventilar ante la jurisdicción sea el encubrimiento de la relación laboral en contratos estatales leoninos será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de zanjar la discusión con independencia de los criterios funcional y orgánico que de vieja data se han aplicado”.

9. Lo anterior, atendiendo al criterio asumido por la Corte Constitucional que en Auto 492 del 11 de agosto de 2021 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, resolvió:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en*

estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia⁶⁸¹. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de

los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

10. De acuerdo a lo anterior, en la controversia planteada en esta sede, se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios que fueron celebrados entre el demandante y la entidad demandada, bajo los cuales se mantuvo la vinculación del actor en la que *“ejerció personalmente funciones de apoyo a la gestión para el mantenimiento de zonas verdes, jardinería y servicios generales”*¹, tal y como fue expresado en la demanda, buscando de esa manera, se declare la existencia de una relación laboral con el Estado, precisamente, tomando como punto de partida, los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos entre el año 2014 y que se extendieron hasta el mes de diciembre de 2016, así mismo, haciendo énfasis el actor en las condiciones de la prestación, en las que trata de enmarcarla en una verdadera relación de índole laboral, máxime que en la contestación de la pasiva, aquella negó de tajo la existencia de la relación laboral y los elementos constitutivos de un verdadero contrato de trabajo, enfilando de esa manera su defensa en virtud de la mera calidad de contratista del demandante.

Por ende, bajo los supuestos enmarcados y estando ante la ausencia de certeza de la existencia de una relación verdaderamente legal y reglamentaria o una de tipo contractual, precisamente por la forma en que se vinculó el demandante a la entidad, este operador acoge la tesis mayoritaria² de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para en ese sentido, declarar la falta de jurisdicción de esta agencia judicial para continuar conociendo del asunto adelantado por Eduardo Rodríguez en contra del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de esta agencia judicial para continuar conociendo del proceso ordinario laboral adelantado por Eduardo Rodríguez en contra del Hospital Nuestra Señora de Lourdes

¹ Folio 25 frente cuaderno principal. Hecho No. 2 de la demanda.

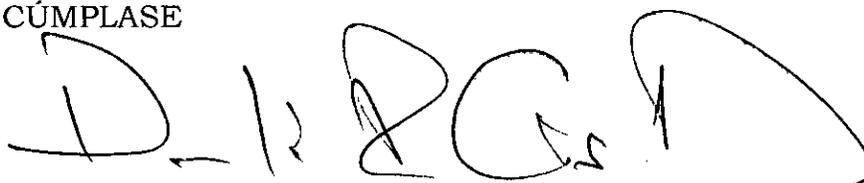
² Véase decisión emitida el veintiuno (21) de junio de 2022, dentro del proceso adelantado por Pablo Emilio Ramos Betancourth contra el Departamento del Tolima, dentro del radicado 2021-00031-01.

E.S.E., con la salvedad de que lo actuado hasta el momento conservará validez.

SEGUNDO: Por secretaría, en firme esta decisión, **remitase** el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, a los Juzgados Administrativos - Reparto - de la ciudad de Ibagué, a fin que asuman su conocimiento.

TERCERO. Surtido lo anterior, efectúese la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 24 de agosto de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>098</u> Feriado. _____ Secretaría _____</p>
